

General Roca, 18 de Febrero de 2026.-

I.- Proceso: Para resolver en esta causa "**RO-45321-C-0000 "TAPIA RAMON OMAR, SAEZ ELIZABETH LORENA, TAPIA BRISA DANIELA, TAPIA ROCIO BELEN Y TAPIA ALISON MARIBEL C/ SANATORIO JUAN XXIII, WINDERHOLLER MARTIN GONZALO, MARTINEZ DIEGO EMILIO, FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., NOBLE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.Y SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (MENORES-OCHO CUERPOS-P/C M-2RO-1181-19)"**", del registro de la ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que por Subrogancia se encuentra a mi cargo:

II.- Antecedentes de la tramitación de la incidencia: 1)En fecha [04/07/2025](#), se presentan los Sres. Sr. Ramon Omar Tapia y Lorena Elizabeth Sáez por si en representación de los menores Kevin Daniel Tapia y Fiorella Jazmin Tapia, Alison Maribel Tapia, Brisa Daniela Tapia y Roció Belén Tapia, quienes manifiestan que en relación al pacto de cuota -ya presentado en el expediente-, la única modificación que el porcentual a cargo de los actores es del 20% y no del 30%.

2) Conferida la vista a la Defensoría de la Niñez, en fecha [10/07/2025](#), mantiene la oposición en relación a lo que le corresponde a las personas menores de edad, remitiéndose a lo dictaminado en fecha [12/10/2023](#).

3) En fecha [21/07/2025](#), contesta el traslado el Dr. Balladini y solicita el rechazo de la oposición formulada por la Defensora de Menores.

Indica que, como ya expuso al contestar la primera oposición, en el caso existen razones suficientes para la celebración del pacto de cuota litis y su homologación.

Reitera lo dicho en cuanto su parte no percibiría suma alguna en concepto de honorarios regulados en caso de que el cliente no percibiera nada en concepto de indemnización.

Indica que los actores actuaron con beneficio de litigar sin gastos y que en dicho expediente se habría acreditado la falta absoluta de recursos para hacer frente a los gastos y honorarios anticipados.

Indica que de no permitirse el acuerdo, los niños, niñas y adolescentes se verían obligados a enfrentar con sus propios recursos o los de sus padres, tanto los honorarios iniciales como los que se regulen posteriormente, con independencia del resultado del

juicio, toda vez que la tarea del abogado no se presume gratuita.-

Expresa que la facultad de contratar un abogado para sus hijos y de acordar y abonar los honorarios correspondientes constituiría un acto ordinario de administración de los derechos e intereses de los menores. Que aún cuando se tratase de un acto de disposición, las sumas acordadas se ajustan a lo previsto por la Ley arancelaria.

Reseña que finalizadas las actuaciones, se demostró la correspondencia del pacto, en sus aspectos formales y sustanciales teniendo presente la actuación profesional por el desarrollada, en cuanto fue por esa actuación que se logró un resultado económico favorable para todos los actores.

Expone que fue por sus gestiones que se logró el asesoramiento de la Dra. Corazza, consultora técnica, y que sin su actuación difícilmente se hubiera llegado al resultado arribado.

Solicita así se rechace la oposición de la Defensora y se homologue el pacto en lo referente a los honorarios convenidos respecto de los adolescentes Fiorella y Kevin.

4) En fecha [21/07/2025](#), se presentan los Sres. Tapia y Saez, por derecho propio y en representación de sus hijos a revocar el patrocinio del Dr. Ariel Balladini, por falta de confianza y designan en carácter de patrocinante al Dr. Lara Delvis Alexis.

5) En fecha [05/08/2025](#) se tuvo presente para su oportunidad la oposición de la Defensora de la Niñez y se requirió a los actores se manifestaran en relación al poder otorgado al Dr. Balladini, lo que fue parcialmente cumplido el [06/08/2025](#).

A partir de allí, la tramitación engorrosa que han dado al expediente complejizó el devenir del proceso, como a continuación se pasa a detallar.

6) En fecha [06/08/2025](#) el Dr. Balladini solicita la homologación del pacto de cuota litis. Solicita que previo a efectuarse cualquier transferencia a los actores, se retenga a cada uno de ellos el resultante de aplicar al capital acordado el importe equivalente al 20% en concepto de pacto, más el 21% en concepto de IVA.

7) En fecha [06/08/2025](#) los Sres. Tapia y Sáez, por sí y en representación de K.D y F.J Tapia y formulan oposición y nulidad de cualquier pacto de cuota que implique desapoderamiento y afectación a los bienes de nuestros hijos menores de edad por carecer de los requisitos legales.

Efectúan una reseña de las actuaciones desde el año 2019 y en lo que aquí interesa desconocen lo que firmaron al Dr. Balladini, se oponen a cualquier acuerdo económico en representación de sus hijos menores de edad y fundamentan en el interés superior del niño. También se oponen al pacto por ellos firmado, desconociendo la

firma el Sr. Tapia.

En la misma fecha [-06/08/2025-](#), se presentan Alison Maribel Tapia, Brisa Daniela Tapia y Rocío Belén Tapia, con el patrocinio del Dr. Lara.

También se oponen a cualquier pacto de cuota litis que pudieran haber realizado sus padres en su nombre y representación, toda vez que les habría estado vedada la facultad de disponer económicamente. Indican que la audiencia de homologación fueron obligadas por el letrado a estar de acuerdo respecto de lo que decía el pacto, manifestando que si no estaban de acuerdo se caía el acuerdo.

8) El día [13/08/2025](#), obra nota de OTICCA con constancia de recepción de un sobre con dos pactos de cuota litis, del estudio Balladini.

9) Sustanciada así la incidencia de la oposición y nulidad del pacto, el día [11/08/2025](#) contesta el Dr. Pablo Bustamante, por la Defensoría de Menores, reiterando los dictámenes anteriores.

El [12/08/2025](#) los actores exponen que nunca estuvieron de acuerdo en firmar un pacto de cuota que implique disponer de lo que les corresponde, reiteran haber sido obligados por el letrado, que desconocen sus términos, que no se les explicó el contenido y que se les dijo que si no aceptaban el mismo se caía el acuerdo.

Acto seguido, ratifica el desconocimiento de la rúbrica del mismo por parte del Sr. Tapia y que el pacto de cuota litis obrante a fs 120/121, solo se encuentra firmado en la última hoja, por cierto escrita en mayúscula que no se condice con el contenido del pacto escrito en minúscula. Afirman que el letrado actuó con ardid del profesional para desapoderarlos del patrimonio.

9) El [12/08/2025](#), el Dr. Balladini contesta el traslado y solicita el rechazo de la oposición y nulidad planteada por los actores en relación al pacto.

Expresa que en todo momento les explicó a los actores los alcances y el sentido del pacto presentado y respecto de los menores también les fue aclarado su alcance a los progenitores.

Expresa que frente al desconocimiento del pacto, el mismo fue posteriormente reconocido, por lo que desconocer sus efectos es contrario a lo pactado.

Agrega que además sería claramente extemporáneo por la fecha de suscripción de los mismos y el expreso reconocimiento posterior.

Así expresa que en fecha 28/10/2019 el Sr. Tapia reconoció el pacto y que manifestó que el anterior desconocimiento se debía una sugerencia de su patrocinante Dra. Solange Rojas.

Que el posterior pacto de cuota litis, que se suscribió en fecha 18.11.21 y dado que involuntariamente se había omitido al menor Kevin Daniel Tapia, las firmas del Sr. Tapia y de la Sra. Sáez fueron certificadas por escribano público.

Agrega que incluso por parte del Sr. Tapia una ratificación ante la Sra. Secretaria del Juzgado en fecha 28.02.24. Que ello fue ratificado el 04/07/2025.

Reitera lo planteado en relación a la correspondencia del pacto de cuota sobre la porción de las personas menores de edad.

Sobre las acusaciones, efectúa su defensa en base a las constancias del expediente y solicita que ante las descalificaciones e imputaciones realizadas se remitan las actuaciones a la Fiscalía en turno y al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados para que se investiguen los hechos que se le imputan. Se reserva el derecho de iniciar acciones legales ya que en todo momento ha tenido un trato correcto y respetuoso ante los Tribunales y mis clientes, no siendo merecedor de tamañas descalificaciones.

Solicita la reserva e indisponibilidad del 20% en concepto del pacto, más el IVA y por las costas que genere esta incidencia.

Ofrece prueba testimonial, y solicita la designación de un perito calígrafo en caso de que persista el desconocimiento.-

En fecha [20/08/2025](#) se ordena escanear y subir al sistema PUMA los pactos de cuota litis acompañados por el estudio Balladini, como asimismo se ordena dar vista a la Agencia de Recaudación Tributaria.

10) En fecha 19/08/2025 se presenta como patrocinante de los actores -en forma conjunta al Dr. Lara- el Dr. Federico Dalsasso.

El [28/08/2025](#), los actores expresan que el Sr. Ramón Tapia en fecha 02/07/2019, no reconoció como propia la firma obrante a fs. 54/55 del pacto de cuota litis, quien ratifica por medio de su presentación que no reconoce como propia la firma inserta puesto que no correspondería de puño y letra a su parte y que se trataría en principio de una posible falsificación de instrumento privado

Reiteran el pedido de designación de perito.

Indican que desde la cláusula primera a la quinta de dicho documento no surgen sus firmas, por lo que es posible que el Dr. Balladini haya agregado la última hoja de un escrito cualquiera del pacto

Advierte además que el pacto data del 30/06/2016, tres años antes de la

presentación de la demanda.

Reiteran lo dicho en relación a que Alison Maribel, Brisa Daniela y Rocío nunca suscribieron ningún pacto y tampoco sus padres podían disponer de sus bienes.

Reconocen el pacto de cuota litis de fecha 18/11/2021, en representación de K.D Tapia pero reiteran lo ya dicho en cuanto no son gente instruida y que desconocían que no podían disponer de los bienes de sus hijos menores de edad.

Reiteran las presentaciones anteriores y solicitan liberación de los fondos a su favor.

11) En fecha [05/09/2025](#), contesta traslado conferido el Dr. Balladini, solicita el rechazo de la nulidad del pacto, con costas.

En mérito a la brevedad, reitera sus escritos anteriores, efectúa una reseña de los escritos firmados por el Sr. Tapia y de su firma

Indica que de manera repetida les explicó a los actores sobre la finalidad del pacto. Que la última aclaración fue con la presentación de fecha 04/07/2025, donde se habría realizado un cálculo de lo que les correspondería a cada uno/a, con deducción del pacto.

Por último plantea la temeridad y malicia e imposición de costas.-

Ofrece prueba testimonial, caligráfica y efectúa reserva del caso federal.

12) En fecha [10/09/2025](#), el Dr. Balladini acompaña el aforo del pacto de cuota litis, prestando conformidad la ART en fecha 15/09/2025.

13) En fecha [16/09/2025](#), contestan el traslado los actores. Se oponen a la reserva de los fondos solicitada por el Dr. Balladini (por retención de sumas del pacto e IVA y costas).

En relación a la petición de temeridad y malicia e imposición de costas, , se remiten al planteo de nulidad formulado y aducen estar ejerciendo una defensa técnica de su clientes.

Luego, cada letrado por separado realizan sucesivas presentaciones repitiendo lo ya expuesto.

14) En fecha [19/09/2025](#), se amplía la reserva realizada el 03/09/2025 en concepto de pacto de cuota litis de las personas mayores de edad (20% por un total de \$34.000.000.-), al 21% de IVA, más el 5% de Caja Forense, por un total de \$8.840.000.- ordenándose las transferencias por capital a los actores, con las reservas ordenadas.

15) El día [19/09/25](#), el Dr, Balladini solicita se subsane omisión ya que petición

que no solamente se retenga el 21% del IVA, sino que además se retenga lo necesario para atender las costas que genere el incidente de nulidad y también por la reserva de los intereses se devenguen por la mora en el pago del pacto.

Ante ello, el [24/09/25](#), se suspendieron las transferencias, se dio traslado de la petición

Luego, cuestionándose el decreto por las partes, el [30/09/2025](#), se desestimaron las revocatorias y apelaciones en subsidio interpuestas, manteniéndose lo ordenado y a fin de dirimir la incidencia pasaron las actuaciones a OTICCA para el sorteo de perito calígrafo, lo que se cumplió el 06/10/2025, aceptando el cargo el Sr. Christian Pablo Domínguez el 07/10/2025. El 13/10/2025 se fija la suma de \$65.351.- en concepto de anticipo de gastos.

16) En fecha [08/10/2025](#), los actores designan como consultor técnico de su parte al perito Aldo Fabián Capitan, ampliando puntos de pericia.

El [13/10/2025](#), se tiene presente el consultor técnico propuesto y se provee no hacer lugar a los puntos de pericia propuestos por resultar extemporáneos y por exceder lo cuestionado. Se hace saber al perito que sólo deberá responder sobre la autenticidad o falsedad de la firmas de los pactos depositados en caja fuerte de la Unidad.

En fecha [16/10/2025](#), la parte actora plantea recurso de apelación, que fue denegado por decreto de fecha [17/10/2025](#)

En fecha 14/10/2025 acepta el cargo el consultor técnico Capitan.

17) En [17/10/2025](#).- ante la petición del Dr. Balladini, se concede a apelación subsidiaria.

18) El [16/10/2025](#), el Dr. Balladini acompaña comprobante de pago correspondiente al 50% (\$32.675,50) en concepto de anticipo de gastos a favor del perito calígrafo.

El mismo día [16/10/2025](#) el Dr. Balladini interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 13/10/2025, en lo que respecta a la parte que indica que *“Proveyendo la presentación del Dr.Dalsado del 8-10-2025: Téngase presente el consultor técnico calígrafo propuesto por la parte actora, Aldo Fabián Capitan. Quien deberá prestar conformidad con la designación, haciéndole saber que deberá mencionar*

en cada presentación la parte que lo ha propuesto".

El 22/10/2025 el mismo Dr. Balladini cuestiona el decreto del día 13/10/2025 en cuanto se ordenó al perito la tarea encomendada. Indica que la única firma que correspondería peritar es la de Ramón Tapia.

Que la Sra. Lorena Sáez no desconoció su firma.

Señala que al darse traslado de los pactos depositados en caja fuerte del tribunal, nada se dijo sobre la firma de la Sra. Sáez, por lo que el desconocimiento sería inoportuno y extemporáneo.

Plantea la apelación de manera subsidiaria.-

El 28/10/2025 se ordena traslado de la revocatoria interpuesta.

19) El día 23/10/2025, el Dr. Balladini solicita que atento el art. 410 del CPCC solicita se los tenga por desistidos a los actores de la prueba pericial caligráfica, por no haber cumplido con el depósito del adelanto de gastos.

Sin embargo, siendo interés de su parte el de procurar que la pericia se realice en el menor tiempo posible, adjunta comprobante de depósito del restante 50% del adelanto solicitado por el perito (\$ 32.675,50).

20) En fecha 27/10/2025 y 31/10/2025, contestan los actores los traslados de las revocatorias interpuestas por el Dr. Balladini.

En relación al primer decreto cuestionado en relación al consultor técnico por el propuesto realiza una reseña de lo actuado y sostiene que no se determinó un punto de partida sobre la posibilidad de presentar consultor técnico. Que no puede interpretarse la situación con rigorismo formal, puesto que habría presentado el consultor técnico cuando se procedió a la designación de perito oficial.

Sobre el segundo traslado plantea que la revocatoria interpuesta por el Dr. Balladini es extemporánea.

21) En fecha 11/11/2025, el perito manifiesta haber recibido el 50% restante del anticipo por la parte actora y propone fecha para la realización del cuerpo de escritura.

22) En fecha 14/11/2025 pasan las actuaciones a resolver.

23) Luego, ante las sucesivas presentaciones el Dr. Balladini -13/11/2025, 14/11/2025 y 20/11/2025-, el 28/11/2025 se proveyó que estese al pase a resolver

dejándose en claro que en la presente se resolvería todo lo vinculado a la pericia caligráfica a fin de evitar sucesivos planteos.

III.- Solución del caso y fundamentos de la decisión: Realizada la reseña de las actuaciones, tengo presente que la Cámara de Apelaciones resolvió diversos recursos (apelaciones subsidiarias y quejas) realizado por las partes en fechas [22/09/2025](#), [22/10/2025](#), [03/11/2025](#) (rechaza la queja interpuesta por la actora contra el decreto de fecha 17/10/2025) y finalmente el [26/12/2025](#), que resuelve que la reserva sobre los honorarios del pacto de cuota litis también debe contener el IVA, denegando los demás ítems, lo que ya había sido efectuado por la Unidad.

Dicho ello, corresponde en lo siguiente resolver sobre las oposiciones formuladas por los actores, con los nuevos patrocinantes, a los pactos de cuota litis obrantes en el expediente, que es la principal incidencia que ha motivado este resolutorio, y del que dependen el resto de los recursos deducidos con posterioridad, conforme la reseña efectuada en los antecedentes.

En el proceso obran dos pactos de cuota litis acompañados en forma previa a la sentencia homologatoria del acuerdo presentado por las partes, que puso fin al proceso.

El primero de ellos, de fecha 30/06/2016, fue presentado al proceso a fs. 120/121, por el Dr. Ballardini, quien inició la demanda. Luego, el convenio fue desconocido por el Sr. Tapia en fecha 02/07/2019, actuando en ese entonces con otro patrocinio letrado - Dra. Rojas-.

Con posterioridad, el 28/10/2019 (fs. 1588) el Sr. Ramón Tapia se presentó al proceso nuevamente con el Dr. Ariel Ballardini, reconociendo en el punto 2) de aquella presentación el pacto celebrado, acompañado en su momento en el expediente papel.

El otro pacto fue suscripto en fecha 18/11/2021 por los Sres. Ramón Tapia y Lorena Saez, y fue realizado en representación de su hijo

K.D.Tapia, entonces menor de edad.

Éste último convenio cuenta con firmas certificadas ante escribano público y fue presentado al proceso en fecha 10-10-2023, mediante el mov. Puma N° E0116 y ratificado en contenido y firma por el mismo Sr. Ramón Tapia, tal como consta en el acta suscripta por la actuaria, Dra. Romina Zilvestein el [28/02/2024](#).

En razón de ello, a fin de poner fin a las múltiples incidencias generadas en torno a los pactos de cuota litis, corresponde delimitar la actuación del perito calígrafo Sr. Christian Pablo Domínguez.

En primer lugar, el perito sólo deberá expedirse en relación a la única firma que se encuentra cuestionada, que es la del Sr. Ramón Tapia, ya que la firma de la Sra. Sáez no fue cuestionada en el momento oportuno.

Por otro, deberá limitarse al primer pacto presentado, es decir el de fecha 30/06/2016 atento que en pacto de fecha 18/11/2021 cuenta con firmas certificadas ante escribano público, contando así con los efectos del art. 312 del CCyC.

Atento los puntos controvertidos, deberá el perito expedirse sobre los puntos propuestos por el Dr. Balladini en presentación de 12/08/2025 y 05/09/25, que a continuación se transcriben.

El perito deberá determinar: - si las rúbricas que en el convenio obran pertenecen al puño y letra del Sr. Ramón Tapia;

- a través de un estudio de pasos mecánicos si las hojas del contrato fueron impresas en un solo tiempo o si se sacó la hoja y fue vuelta a imprimir en más tiempos;

- si las dos hojas que integran al contrato fueron impresas con la misma impresora y mismo cartucho de tinta.

- si el modismo escritural, espaciamentos, tipografía, fuente, calibre de las letras y demás características son homogéneas para la integración de la totalidad de las cláusulas.

- si las hojas de papel que integran al contrato tienen las mismas características de gramaje, tamaño, pigmentación y demás particularidades morfológicas.

- toda otra consideración que sea de interés y un aporte para la dilucidación de la

cuestión planteada.

Por último, atento las controversias existentes entre las partes hágase saber al profesional que para efectuar su informe también deberá considerar la firma inserta por el Sr. Ramón Tapia en el acta de mediación (fs.46) del expediente papel (art.364 CPCyC).

Hágase saber al perito que dentro de 5 días deberá proponer fecha para llevar a cabo el cuerpo de escritura, la que será llevada a cabo en forma presencial en OTICCA. Informada que sea la fecha, cítase en los términos del art. 365 CPCyC, a las restantes partes y al perito/a caligráfico. Notifíquese de conformidad con el art. 138 CPCyC.

Hasta tanto esto no sea llevada a cabo la audiencia, suspéndanse los plazos para la presentación de la pericia.

Diferir todo lo restante -oposición formulada por los actores y la Defensoría de la Niñez en relación al pacto celebrado por los Sres. Tapia y Sáez en representación de las personas menores de edad-, hasta tanto se resuelva la autenticidad de la firma cuestionada.

TODO LO QUE ASI RESUELVO.

Agustina Naffa
Jueza Subrogante